



Roj: **STS 283/2018 - ECLI:ES:TS:2018:283**

Id Cendoj: **28079140012018100016**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **17/01/2018**

Nº de Recurso: **1263/2016**

Nº de Resolución: **27/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Cuenca, núm. 1, 16-07-2015,**
STSJ CLM 234/2016,
STS 283/2018

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 1263/2016

Ponente: Excm. Sra. D.^a Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 27/2018

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Luis Fernando de Castro Fernandez

D.^a. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana

D. Angel Blasco Pellicer

D. Sebastian Moralo Gallego

En Madrid, a 17 de enero de 2018.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Eduardo Mozas García, en nombre y representación de la mercantil SIEX 2001 S.L., contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, de fecha 5 de febrero de 2016, recaída en el recurso de suplicación núm. 1668/2015, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Cuenca, dictada el 16 de julio de 2015, en los autos de juicio núm. 360/2014, iniciados en virtud de demanda presentada por D. Carlos Alberto, contra Tecno Envases, S.A., TIPSA Contra Incendios, S.L. y KOMTES Seguridad. S.L., sobre despido objetivo.

Ha sido parte recurrida D. Carlos Alberto representado por el letrado D. Javier Cabero Dieguez.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Maria Luisa Segoviano Astaburuaga.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 16 de julio de 2015, el Juzgado de lo Social nº 1 de Cuenca, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: «Que debo estimar y estimo sustancialmente la demanda formulada por



D. Carlos Alberto , asistido por el Letrado D. Javier Cabero Diéguez, contra las empresas "Tecno Envases S.A", representada por la Procuradora Sra. Herraiz Fernández, asistida por el Letrado D. Eduardo Mozas García, y "Siex 2011 S.L", asistida por el Letrado D. Felipe Villanueva López, y en consecuencia debo declarar y declaro **IMPROCEDENTE** el despido del demandante, con fecha de efectos 2-4-14, condenando a las referidas empresas conjunta y solidariamente, a optar, en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución, entre la readmisión del demandante o el abono en concepto de indemnización de la cantidad de **12.158,44 euros**, que devengará los intereses establecidos en el fundamento octavo, sin pronunciamiento en materia de costas procesales»

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: « **PRIMERO.-** El trabajador demandante D. Carlos Alberto , D.N.I nº NUM000 , ha prestado sus servicios como oficial de 2ª para la empresa "Tecno Envases S.A", dedicada a la fabricación y comercialización de extintores, domésticos e industriales, así como de botellas y envases metálicos para gases a presión, desde el **14-2-08** , con jornada completa y salario diario de 48,44 euros, incluida prorrata de pagas extras, en el centro de trabajo de Cuenta, sito en la carretera de Albacete km 5,5, siendo de aplicación el Convenio Colectivo Provincial del Metal de Cuenca. **SEGUNDO.-** Mediante carta de **2-4-14** la empresa codemandada "Tecno Envases S.A", comunica al demandante que "... la decisión de la Dirección de la Empresa ... de extinguir su contrato de trabajo con fecha de efectos del día de hoy, 18 de marzo de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 c) del Estatuto de los Trabajadores y debido a causas económicas y productivas y organizativas, por los hechos que a continuación pasamos a exponerle: ... Ya desde hace algún tiempo hemos ido advirtiendo un descenso importante en el número de pedidos, situación que se ha agravado considerablemente durante el año 2012 ... en que aparece en el mercado una empresa que se ubica en Cuenca ELITEX MATERIAL CONTRA INCENDIOS S.L y dedicada a la misma actividad ... Así por ejemplo si evaluamos las ventas a ... En el año 2011 fueron de 721.106 € ... En el año 2012 fueron de 541.821 €... En el año 2013 fueron de 0 €... Estos clientes están actualmente comprando a la sociedad ELITEX ..., siendo lo adquirido en este 2014 a nuestra empresa ... 0 €. Además la cifra de negocio de la empresa en los dos últimos años ha evolucionado de forma negativa, siendo el resultado desglosado por trimestres el que a continuación se relaciona, datos extraídos de las declaraciones trimestrales del IVA: ... la empresa que en el año 2010 cerró con unas pérdidas antes de impuestos de 132.687,23 €, en 2011 con unas pérdidas de 101.903,53 € y en el año 2012 con unas pérdidas de 1.459.491,84 €... en el año 2013, según el cierre provisional a falta de amortizaciones, se arrojen unas pérdidas aproximadas de 320.000 €... Por otra parte si analizamos las partidas de gastos más significativas de la empresa resulta que:...Por todo lo expuesto .. le comunica la extinción de su relación laboral, notificándole que tiene usted derecho a una indemnización por importe de 6.056,24 € ...si bien en este momento la falta de tesorería nos impide hacer frente a su indemnización, no obstante procederemos a su abono en cuanto nos sea posible... Se sustituyen los 15 días de preaviso por el importe equivalente al salario ...". La indemnización no ha sido abonada al trabajador demandante. **TERCERO.-** La situación económica de la empresa "Tecno Envases S.A" es la derivada de las siguientes cifras: El importe neto de la cifra de negocio del ejercicio 2012 fue de 3.204.925,98 €, con un resultado de - 1.438.735,36 €, en tanto que en el ejercicio 2013 el importe neto de la cifra de negocio fue de 1.656.400,29 €, con un resultado de - 826.312,50 €. En el primer trimestre del ejercicio 2014 la base imponible del IVA devengado fue de 233.231,81 € y en el mismo trimestre de 2013 de 654.286,31 €; en el tercer trimestre de 2013 dicha base fue de 273.204,98 €, en tanto que en el tercer trimestre de 2012 fue de 540.123,54 €; finalmente en el segundo trimestre de 2013 fue de 476.011,37, en tanto que en el segundo trimestre de 2012 fue de 746.488,66 €. **CUARTO.-** La empresa "Tecno Envases S.A" se constituyó por escritura pública otorgada el **31-7-91** por D. Cesar , que actuaba en su propio nombre y en representación de las sociedades "Puzol Industrial S.A" y "Cointra S.A", y D. Gabino , que actuaba como mandatario verbal de la empresa "Sociedad para el Desarrollo Industrial de Castilla-La Mancha S.A" (SODICAM), fijándose en la misma como objeto social "la fabricación y comercialización de todo tipo de envases" (extintores, domésticos e industriales, así como de botellas y envases metálicos para gases a presión), actividades que en la propia escritura se contemplaba la posibilidad de que pudieran ser desarrolladas "mediante participación en otras Sociedades **con objeto análogo**", fijándose el domicilio social en Cuenca, Ctra. Nac. 320, Cuenca-Albacete, km. 5,55, con un capital social dividido en 20.000 acciones nominativas por importe de 10.000 pts cada una de ellas, en total 200 millones de pts, de las cuales 1 acción la suscribe "Puzol Industrial S.A", 18.000 acciones las suscribe "Cointra S.A" y las 1.000 restantes las suscribe SODICAM. El administrador único actual de la empresa "Tecno Envases S.A" es la sociedad "RAAN SEGURIDAD S.L", que actúa a través de la persona física D. Marcelino . Previa ampliación de su capital social, con fecha **23-9-10** se otorga escritura pública de compra venta de acciones de la empresa "Tecno Envases S.A", en número de 37.499, representativas del 99,99 del capital social, por la empresa "Cangas Sociedad Anónima" a la empresa "Macoin Extinción S.L", dedicada a la fabricación y comercialización de material contra incendios. Previa ampliación de su capital social, con fecha **26-4-11** se otorga escritura pública de compra venta de las acciones que la empresa SODICAM tenía en la empresa "Tecno Envases S.A" (13.251) a la empresa "Macoin Extinción S.L", que ya ostentaba la titularidad del resto de acciones de "Tecno Envases S.A",



cuya representación en este acto también la ostentaba la misma sociedad "RAAN SEGURIDAD S.L." a través de la misma persona física D. Marcelino , convirtiéndose la empresa "**Macoin Extinción S.L. en la titular del 100% de las 89.928 acciones en que en ese momento se dividía el capital social de la empresa "Tecno Envases S.A", con un valor total de 3.541.729,20 euros.** Mediante escritura pública otorgada el **24-1-13** por D. Marcelino , designado por la sociedad "RAAN SEGURIDAD S.L.", administradora única tanto de la **empresa absorbente "Macoin Extinción S.L"** , como de la **empresa absorbida "Tipsa contra Incendios SL"**, dedicada a la fabricación y comercialización de material contra incendios , en particular bocas de incendio equipadas y material accesorio de éstas, se produce la fusión por absorción de segunda por la primera, extinguiéndose la sociedad absorbida "aportándose en bloque la totalidad de su patrimonio a la Sociedad Absorbente, que adquirirá por sucesión universal los derechos y obligaciones de aquélla", asumiendo la sociedad absorbente la denominación social de ésta mediante escritura pública otorgada de forma independiente pero con la misma fecha, pasando así a denominarse "**Tipsa contra Incendios SL**". La empresa codemandada "**Siex 2011 S.L.**", que tiene por objeto el diseño, fabricación, instalación, montaje, comercialización y mantenimiento de todo tipo de material contra incendios y seguridad , además de la promoción y explotación de negocios y empresas auxiliares, anejas o complementarias al objeto anterior, etc, se constituyó mediante escritura pública otorgada el 14- 11-01 por D. Tomás y la empresa "Macoin Extinción S.L", hoy denominada "Tipsa contra Incendios SL", cada uno de los cuales suscribió 3.000 participaciones sociales de las 6.000 en que se dividió el capital social de 60.000 euros. **QUINTO.-** La empresa demandada "Tecno Envases S.A" tenía **dos centros de trabajo** , uno en Cuenca, Ctra. Nac. 320, Cuenca-Albacete, km. 5,55, donde siempre ha prestado sus servicios el trabajador demandante, y otro en Villarcayo (Burgos), en una nave industrial sita en el polígono industrial "Las Merindades", donde también radica el centro de trabajo que la empresa "Tipsa contra Incendios SL" tiene en Burgos, en virtud de contrato de arrendamiento celebrado entre ambas empresas por el precio de 17.424 euros al año, 1.452 euros al mes, en tanto que el arrendamiento de la nave industrial donde radicaba el centro de trabajo de Cuenca ascendía a 7.114,50 euros al mes. El centro de trabajo de Cuenca fue dado de baja en el Censo de Empresarios el 31-3-14, en tanto que el centro de trabajo de Villarcayo (Burgos) fue dado de alta el 1-4-14. **SEXTO.-** La empresa codemandada "Siex 2011 S.L" compró en febrero de 2013 a la empresa demandada "Tecno Envases S.A" **maquinaria** por un valor total de 311.085,21 euros, para cuyo pago obtuvo un préstamo de la entidad BBVA por importe de 315.000 euros, maquinaria que después le arrendó aquélla a ésta por un importe mensual de 6.050 euros. **SÉPTIMO.-** La **marca** "Tecno Envases" fue vendida por la empresa demandada "Tecno Envases S.A", titular inicial de la misma, a la empresa codemandada "Tipsa contra Incendios SL" el **31-10-13** por el precio de 3.035,79 euros; a su vez la empresa codemandada "Tipsa contra Incendios SL" se la vendió a la empresa codemandada "Siex 2011 S.L" el **16-6-15** por el mismo precio. **OCTAVO.-** La empresa codemandada "Siex 2011 S.L" ha comprado a la empresa demandada "Tecno Envases S.A" **certificados de productos AC** por importe total de 60.000 euros. **NOVENO.-** La empresa demandada "Tecno Envases S.A" ha estado desarrollando la actividad que constituye su objeto social, fabricación y comercialización de extintores, domésticos e industriales, así como de botellas y envases metálicos para gases a presión, por cuenta de la empresa codemandada "Siex 2011 S.L", que le abonaba un precio por los servicios prestados, por lo menos desde agosto de 2014 hasta febrero de 2015; con anterioridad la empresa codemandada "Siex 2011 S.L" compraba a la demandada . "Tecno Envases S.A" sus productos, que después revendía a terceros. **DÉCIMO.-** Por este Juzgado se han dictado diferentes sentencias frente a las mismas empresas codemandadas, en procedimientos seguidos a instancia de diferentes demandantes, autos de despido nº 693 a 696/14, las cuales fueron revocadas vía suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, recursos nº 916 a 919/14, sólo respecto de la existencia de grupo de empresas laboral, pero sin modificación de los hechos probados, así como también autos de despido nº 1041/13, cuya sentencia fue íntegramente confirmada, incluido lo referente a la existencia de grupo de empresas, en el recurso de suplicación nº 15/15, sentencia contra la que las empresas codemandadas han interpuesto recurso de casación ante la Sala de lo Social del Tribunal supremo. **UNDÉCIMO.-** El trabajador demandante no ostenta ni ha ostentado en el último año la condición de representante legal de los trabajadores en la empresa "Tecno Envases S.A". **DUODÉCIMO.-** Con fecha 22-4-14 se celebró ante la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación un intento de conciliación, en virtud de papeleta presentada el 3-4-14, acto al que sólo compareció la empresa "Tecno Envases S.A", no así el resto de empresas inicialmente codemandadas, por lo que se tuvo el mismo por intentado sin efecto respecto de éstas últimas y sin avenencia respecto de la primera.»

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, el letrado D. Felipe Villanueva López, en nombre y representación de la mercantil SIEX 2001 S.L., formuló recurso de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, dictó sentencia en fecha 5 de febrero de 2016, recurso 1668/2015 , en la que consta el siguiente fallo: «Que desestimando el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación de la empresa SIEX 2001 S.L., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Cuenca, de fecha 16 de julio de 2015 , en Autos nº 360/2014, sobre despido objetivo, siendo recurrido D. Carlos Alberto y TECNO ENVASES S.A., debemos **confirmar** la indicada resolución. Imponiendo las costas de esta alzada a la parte recurrente, por



ser preceptivas, incluidos los honorarios del Letrado de la parte impugnante, que se cuantifican en 400 €, con pérdida de los depósitos y consignaciones efectuados para recurrir.»

CUARTO.- Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, el letrado D. Eduardo Mozas García, en nombre y representación de la mercantil SIEX 2001 S.L, interpuso el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó ante esta Sala mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo el 29 de diciembre de 2005, recurso 764/2005 , para el primer motivo y la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de fecha 23 de octubre de 2014 , recurso 918/2014, para el segundo motivo de contradicción.

QUINTO.- Se admitió a trámite el recurso, y tras ser impugnado por la parte recurrida, D. Carlos Alberto , se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de estimar improcedente el recurso interpuesto.

SEXTO.- Se señaló para la votación y fallo el día 16 de enero de 2018, llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- El Juzgado de lo Social número 1 de los de Cuenca dictó sentencia el 16 de julio de 2015 , autos número 360/2014, estimando la demanda formulada por D. Carlos Alberto contra TECNO ENVASES SA y SIEX 2011 SL sobre DESPIDO, declarando improcedente el despido del demandante,, condenando a las demandadas, conjunta y solidariamente, a optar, en el plazo de cinco días, entre readmitir al actor o al abono, en concepto de indemnización, de la cantidad de 12.158,44 €.

El actor desistió de la demanda respecto a TIPSA CONTRA INCENDIOS SL y KOMTES SEGURIDAD SL, teniéndose por desistido mediante decreto de 18 de noviembre de 2014.

Tal y como resulta de dicha sentencia, el actor ha prestado servicios para la empresa Tecno Envases SA desde el 14 de febrero de 2008. Mediante carta de 2 de abril de 2014 la empresa le comunicó el despido, con efectos del día de la fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 c) del Estatuto de los Trabajadores , debido a causas económicas y productivas. En la carta hacía constar la mala situación económica de la empresa.

La citada empresa se constituyó mediante escritura pública, otorgada el 31 de julio de 1991, siendo su objeto social, la fabricación y comercialización de todo tipo de envases (extintores, domésticos e industriales, así como de botellas y envases metálicos para gases a presión), actividades que en la propia escritura se contemplaba la posibilidad de que pudieran ser desarrolladas "mediante participación en otras Sociedades con objeto análogo", fijándose el domicilio social en Cuenca, Ctra. Nac. 320, Cuenca-Albacete, km. 5,55. El administrador único actual de la empresa "Tecno Envases SA" es la sociedad "RAAN SEGURIDAD SL", que actúa a través de la persona física D. Marcelino . Previa ampliación de su capital social, con fecha 23-9-10 se otorga escritura pública de compra venta de acciones de la empresa "Tecno Envases SA", en número de 37.499, representativas del 99,99 del capital social, por la empresa "Cangas Sociedad Anónima" a la empresa "Macoín Extinción SL" dedicada a la fabricación y comercialización de material contra incendios.

Previa ampliación de su capital social, con fecha 26-4-11 se otorga escritura pública de compra venta de las acciones que la empresa SODICAM tenía en la empresa "Tecno Envases SA" (13.251) a la empresa "Macoín Extinción SL", que ya ostentaba la titularidad del resto de acciones de "Tecno Envases SA" cuya representación en este acto también la ostentaba la misma sociedad "RAAN SEGURIDAD SL" a través de la misma persona física D. Marcelino , convirtiéndose la empresa "Macoín Extinción SL" en la titular del 100% de las 89.928 acciones en que en ese momento se dividía el capital social de la empresa "Tecno Envases SA" con un valor total de 3.541.729,20 euros.

Mediante escritura pública otorgada el 24-1-13 por D. Marcelino , designado por la sociedad "RAAN SEGURIDAD SL", administrador único tanto de la empresa absorbente "Macoín Extinción SL", como de la empresa absorbida "Tipsa contra Incendios SL", dedicada a la fabricación y comercialización de material contra incendios, en particular bocas de incendio equipadas y material accesorio de éstas, se produce la fusión por absorción de la segunda por la primera, extinguiéndose la sociedad absorbida "aportándose en bloque la totalidad de su patrimonio a la Sociedad Absorbente, que adquirirá por sucesión universal los derechos y obligaciones de aquélla", asumiendo la sociedad absorbente la denominación social de ésta mediante escritura pública otorgada de forma independiente pero con la misma fecha, pasando así a denominarse "Tipsa contra Incendios SL".



La empresa codemandada "**Siex 2011 S.L.**", que tiene por objeto el diseño, fabricación, instalación, montaje, comercialización y mantenimiento de todo tipo de material contra incendios y seguridad , además de la promoción y explotación de negocios y empresas auxiliares, anejas o complementarias al objeto anterior, etc, se constituyó mediante escritura pública otorgada el 14- 11-01 por D. Tomás y la empresa "Macoín Extinción S.L.", hoy denominada "Tipsa contra Incendios SL", cada uno de los cuales suscribió 3.000 participaciones sociales de las 6.000 en que se dividió el capital social de 60.000 euros.

La empresa demandada "Tecno Envases S.A" tenía **dos centros de trabajo** , uno en Cuenca, Ctra. Nac. 320, Cuenca-Albacete, km. 5,55, donde siempre ha prestado sus servicios el trabajador demandante, y otro en Villarcayo (Burgos), en una nave industrial sita en el polígono industrial "Las Merindades", donde también radica el centro de trabajo que la empresa "Tipsa contra Incendios SL" tiene en Burgos, en virtud de contrato de arrendamiento celebrado entre ambas empresas por el precio de 17.424 euros al año, 1.452 euros al mes, en tanto que el arrendamiento de la nave industrial donde radicaba el centro de trabajo de Cuenca ascendía a 7.114,50 euros al mes.

La empresa codemandada "Siex 2011 S.L." compró en febrero de 2013 a la empresa demandada "Tecno Envases S.A" **maquinaria** por un valor total de 311.085,21 euros, maquinaria que después le arrendó aquélla a ésta por un importe mensual de 6.050 euros.

La **marca** "Tecno Envases" fue vendida por la empresa demandada "Tecno Envases S.A", titular inicial de la misma, a la empresa codemandada "Tipsa contra Incendios SL" el 31- 10-13 por el precio de 3.035,79 euros; a su vez la empresa codemandada "Tipsa contra Incendios SL" se la vendió a la empresa codemandada "Siex 2011 S.L." el **16-6-15** por el mismo precio.

La empresa codemandada "Siex 2011 S.L." ha comprado a la empresa demandada "Tecno Envases S.A" **certificados de productos AC** por importe total de 60.000 euros.

La empresa demandada "Tecno Envases S.A" ha estado desarrollando la actividad que constituye su objeto social, por cuenta de la empresa codemandada "Siex 2011 S.L.", que le abonaba un precio por los servicios prestados, por lo menos desde agosto de 2014 hasta febrero de 2015; con anterioridad la empresa codemandada "Siex 2011 S.L." compraba a la demandada . "Tecno Envases S.A" sus productos, que después revendía a terceros.

2.- Recurrida en suplicación por SIEX 2001 SL, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha dictó sentencia el 5 de febrero de 2016, recurso 1668/2015 , desestimando el recurso formulado.

La sentencia no admitió la revisión del relato de hechos probados, formulada por la parte al amparo del artículo 191 de la LRJS . Invocando la doctrina de esta Sala (sentencias de 12 de marzo y 29 de octubre de 2002 , 7 de marzo de 2003 ...) razona que para que proceda la revisión de hechos pretendida es necesario que sea trascendente para la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, ya que en virtud del principio de economía procesal no resulta acertado incorporar hechos cuya inclusión no conduzca a un resultado práctico; presupuesto que no acontece en el presente supuesto dado que el recurrente lo único que pretende con cada una de las adiciones pretendidas de los hechos probados sexto a noveno es que se haga constar que las operaciones que en él se detallan por la Juzgadora de instancia fueron ciertas, y quedaron así reflejadas en los documentos contables de cada una de las empresas demandadas; circunstancia la indicada no puesta en duda, ni discutida en ningún momento, presuponiéndose por lo tanto la certeza de las mismas, de tal forma que las adiciones postuladas en nada afectarían a la cuestión esencial objeto de resolución.

La sentencia, invocando la doctrina de esta Sala (recurso 1870/2011 , entre otras) entendió que la acción de despido no está caducada. Razona que no existe prueba cierta derivada de la sentencia que nos ocupa, de la que poder extraer la convicción de que el actor, al tiempo de plantear la demanda, tuviese conocimiento de la interrelación existente entre la entidad por la que fue contratado, TECNO ENVASES S.A. y la empresa SIEX 2011 S.L., determinante de la existencia de un grupo fraudulento de empresas, deberá concluirse en el sentido de la válida y correcta ampliación de la demanda a fin de dirigirla contra esta nueva entidad, sin que de ello se pueda derivar la caducidad de la acción de despido dirigida frente a ella.

Respecto a la existencia de grupo de empresas, apreciado en la sentencia de instancia, tras invocar la doctrina de esta Sala en esa materia (recursos 2845/2009 , 139/2005 y 4383/1999) razona que existe grupo de empresas ya que concurre un complejo entramado empresarial constituido por las tres empresas primeramente demandadas, del que se deriva que la empleadora del actor, TECNO ENVASES S.A., pasó a ser propiedad total de TIPSA CONTRA INCENDIOS S.L., al procederse por esta, antes denominada MACOIN EXTINCION S.L. a través, primero, de dos operaciones de compra de acciones por las que adquirió la totalidad de las acciones de TECNO ENVASES S.A., y posterior absorción de la empresa TIPSA CONTRA INCENDIOS S.L., de la que también asumió su denominación, transformándose así, TECNO ENAVASE S.A., en un nuevo



centro de trabajo de los varios que conforman la empresa TIPSA CONTRA INCENDIOS S.L., en distintas partes del territorio español, extremo derivable de datos como el que la propia ubicación física de la empleadora del actor, situado en Cuenca, está siendo trasladado a Villarcayo, donde TIPSA CONTRA INCENDIOS S.L., tiene su centro de trabajo, haciendo figurar la suscripción de un arrendamiento de una nave industrial situada junto al centro de trabajo de esta, a un precio muy por debajo del precio de mercado. Constando, junto a dicho indicio de confusión patrimonial y funcional, otros como facturas giradas u abonadas por MACOIN EXTINCIÓN S.L. antes de la fusión y con posterioridad a la misma, esto es, cuando ya había pasado a denominarse TIPSA CONTRA INCENDIOS S.L., por gastos efectuados por TECNO ENVASES S.A., o factura girada a esta empresa por KOMTES SEGURIDAD S.L., propiedad de TIPSA CONTRA INCENDIOS S.L., por el concepto genérico "ventas nacionales", siendo así que dicha mercantil no se dedica a la fabricación o comercialización de productos de ninguna clase, siendo su actividad la de prestación de servicios administrativos o comerciales. Circunstancias las explicitadas, a las que se une, respecto al específico caso que ahora nos ocupa, la aparición de una nueva empresa denominada SIEX 2011 S.L., respecto de la cual, los hechos que se declaran probados y que no han sido en absoluto desvirtuados, ponen de manifiesto la continuidad en la consolidación del oscuro entramado entre sociedades, así, según esos datos fácticos, la indicada empresa compró en febrero de 2013 a la también demandada TECNO ENVASES S.A. maquinaria por un valor de 311.085,21 €, para cuyo pago obtuvo un préstamo de la entidad BBVA, procediendo después a arrendar tal maquinaria a la misma empresa por 6.050 € mensuales. A su vez, la marca "Tecno Envases" es vendida por la empresa titular de la misma, TECNO ENVASES S.A., a la empresa TIPSA CONTRA INCENDIOS S.L. el 31-10-2013 por un precio de 3.035,79 €, y esta entidad se lo vende a su vez a SIEX 2011 S.L. el 16-06-2014 por el mismo precio; habiendo esta comprado también a TECNO ENVASES S.A., certificados de productos AC por importe de 60.000 €. Todo lo cual se lleva a cabo, al menos desde agosto/2014 a febrero/2015, mientras que TECNO ENVASES S.A. viene desarrollando la actividad que le es propia, fabricación y comercialización de extintores así como botellas y envases metálicos para gases a presión, por cuenta de la empresa SIEX 2011 S.L., que le abona un precio por los servicios prestados, actuación que, con anterioridad a dichas fechas se llevaba a cabo mediante la compra de los productos de TECNO ENVASES S.A. por SIEX 2011 S.L., tras lo cual esta los revendía a terceros.

3. -Contra dicha sentencia se interpuso por el Letrado D. Eduardo Mozas García, en representación de SIEX 2001 SA, recurso de casación para la unificación de doctrina, basándolo en cuatro motivos.

Para el primer motivo del recurso aporta, como sentencia contradictoria, la dictada por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo el 12 de marzo de 1998, recurso 2307/1997 .

Para el segundo motivo del recurso aporta, como sentencia contradictoria, la dictada por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo el 15 de noviembre de 2006, recurso 2764/2005 .

Para el tercer motivo del recurso aporta, como sentencia contradictoria, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha el 23 de octubre de 2014, recurso 918/2014 .

Para el cuarto motivo del recurso aporta, como sentencia contradictoria, la dictada por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo el 25 de septiembre de 2013, recurso 3/2013 .

El Letrado D. Javier Cabero Dieguez, en representación de D. Carlos Alberto , ha impugnado el recurso, habiendo informado el Ministerio Fiscal que las sentencias invocadas como contradictorias para cada uno de los cuatro motivos del recurso, no cumplen la triple identidad requerida por el artículo 219 de la LRJS , por lo que el recurso ha de ser declarado improcedente.

SEGUNDO.-1.- Procede el examen de la sentencia de contraste, invocada para el primer motivo del recurso, para determinar si concurre el requisito de la contradicción, tal y como lo formula el artículo 219 de la LRJS , que supone que ante hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, las sentencias comparadas han llegado a pronunciamientos distintos.

2.- La sentencia de contraste, la dictada por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo el 12 de marzo de 1998, recurso 2307/1997 . estimó el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Doña Encarna , actuando en su propio nombre y en el de su hijo menor Ignacio , frente a la sentencia de fecha 2 de mayo de 1997, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias , casando y anulando la sentencia recurrida y, resolviendo el debate planteado en suplicación, estimó el recurso formulado por la actora contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 2 de los de Oviedo, de 24 de junio de 1996 , que revocó y, en consecuencia, estimó la demanda formulada por la actora contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, declarando su derecho a percibir pensión de viudedad y el derecho del menor a percibir pensión de orfandad, en la forma y cuantía reglamentariamente establecidos sobre una base reguladora de 61.292 ptas.



Consta en dicha sentencia que la actora es viuda de D. Pablo , que falleció el 28 de octubre de 1995 y de cuyo matrimonio nació un hijo, menor de edad en el momento del fallecimiento. Habiendo solicitado prestaciones de viudedad y orfandad le fueron denegadas.

La sentencia razona que en el recurso de suplicación formulado en su día la demandante postuló, al amparo del artículo 191-b) de la Ley de Procedimiento Laboral , la modificación del ordinal segundo del relato fáctico en los siguientes términos:.."También solicitó la adición de dos nuevos hechos probados: ...

La citada sentencia reconoce expresamente que "Los documentos en los que se apoya esta revisión fáctica acreditan fehacientemente la realidad de la misma. Sin embargo para que esa revisión pueda ser acogida se requiere, no solamente que se acredite plenamente el error u omisión que se denuncia, sino que la misma sea trascendente y susceptible, por tanto, de alterar el signo del fallo. Y al resultar intrascendente, como se razonará en el examen del segundo motivo, no cabe su acogida, al igual que la de las adiciones postuladas."

No obstante, esta Sala entiende que tal revisión fáctica tiene o puede tener trascendencia para el resultado del litigio, por lo que queda incorporada a la narración histórica.

3.- Entre la sentencia recurrida y la de contraste no concurren las identidades exigidas por el artículo 219 de la LRJS . En efecto, en ambos supuestos se aplica la misma doctrina, a saber, que procede la revisión del relato de hechos probados si la misma tiene o puede tener trascendencia para el resultado del litigio, habiendo llegado a soluciones diferentes cada una de las sentencias enfrentadas ya que la recurrida razona que la revisión propuesta no tiene trascendencia alguna para la resolución del litigio, en tanto la de contraste accede a la revisión pretendida por ser trascendente para el signo del fallo. Por este motivo aunque la solución dada por las sentencias sea diferente, las mismas no son contradictorias.

Procede, en consecuencia la desestimación de este motivo del recurso.

TERCERO.- 1.- Procede el examen de la sentencia de contraste, invocada para el segundo motivo del recurso, para determinar si concurre el requisito de la contradicción, tal y como lo formula el artículo 219 de la LRJS .

2.- La sentencia de contraste, la dictada por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo el 15 de noviembre de 2006, recurso 2764/2005 , estimó el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por DIMAROSA frente a la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de febrero de 2005, recurso 6297/2004 , y, resolviendo el debate planteado en suplicación, acogió la excepción de caducidad de la acción de despido, absolviendo a la recurrente.

Consta en dicha sentencia que el actor prestó servicios para la empresa VERETRES SA desde el 28 de octubre de 1994, habiendo sido despedido mediante carta de 18 de febrero de 2004. El 16 de febrero de 2003 VERETRES SA cedió a la empresa DIMAROSA los derechos que le correspondían como titular del puesto 124-A del Mercado Central de Pescados.

La sentencia admitió la infracción denunciada de caducidad de la acción de despido porque si bien coincide con la sentencia recurrida en que a la empresa correspondía «la carga de la prueba de que el actor conocía con anterioridad a la fecha en que solicita la ampliación de la demanda la transmisión del puesto de Mercamadrid», mal puede afirmarse acto continuo que «no ha aportado prueba alguna en este sentido», siendo así que la propia Sala tiene por acreditado [hechos declarados probados] que en la carta de despido se adujo como causa organizativa «no disponer la sociedad de puesto de venta en Mercamadrid para el desarrollo de su actividad desde el pasado mes de enero en que *se produjo la entrega* de dicho puesto [el 124] al comprador»; que en 12/01/04 «DIMAROSA» comunicó a «VERETRES, S.A.» que «con fecha 15 de enero de 2004 *procedan a desalojar* el mencionado puesto con todos los enseres de su propiedad»; y que -se afirma con valor fáctico en el fundamento segundo, *in fine* - «el actor continuó prestando sus servicios en el mismo lugar de trabajo *una vez realizada la transmisión* sin que se le comunicara la extinción de su contrato hasta transcurrido más de un mes desde que la nueva empresaria se hiciera cargo del puesto y dos meses después de realizada la compraventa». Con lo que es claro que el trabajador tuvo conocimiento de la transmisión desde la misma fecha en que la misma se materializó en 15/Enero, de manera que desde la misma fecha en que le fue comunicado su despido objetivo [18/Febrero] pudo haber dirigido su demanda contra la adquirente «DIMAROSA», por lo que la ampliación de la demanda -dirigiéndola contra ella- en 11/Junio fue palmariamente extemporánea y desajustada a la prevención temporal de los arts. 59.3 ET y 103 LPL , infringidos por la sentencia recurrida.

3.- Entre la sentencia recurrida y la de contraste no concurren las identidades exigidas por el artículo 219 de la LRJS .

La sentencia recurrida parte de que no existe prueba cierta de la que se pueda extraer la convicción de que el actor, al tiempo de plantear la demanda impugnando el despido, tuviera conocimiento de la interrelación entre la empresa por la que fue contratado y la empresa SIEX 2002 SL, determinante de la existencia de un



grupo fraudulento de empresas, por lo que, al ampliar la demanda el 23 de abril de 2015 contra la citada empresa, la acción no estaba caducada. En la sentencia de contraste consta que el actor tuvo conocimiento de la transmisión de empresa desde el mismo momento en que se materializó la misma, por lo que el mismo día que le fue comunicado su despido pudo haber dirigido la demanda contra el adquirente DIMAROSA y, al no haberlo hecho así y haber realizado la ampliación de demanda el 17 de junio, la acción estaba caducada.

Aunque las sentencias comparadas han llegado a resultados diferentes, no son contradictorias, a la vista de los distintos hechos de los que parten cada una de las citadas sentencias.

CUARTO.-1.- Procede el examen de la sentencia de contraste, invocada para el tercer motivo del recurso, para determinar si concurre el requisito de la contradicción, tal y como lo formula el artículo 219 de la LRJS ,

2 .-La sentencia de contraste, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha el 23 de octubre de 2014, recurso 918/2014 , estimó el recurso de suplicación interpuesto por TIPSA CONTRA INCENDIOS SL y KOMTES SEGURIDAD SL, contra la sentencia dictada el 27 de enero de 2014 por el Juzgado de lo Social número 1 de Cuenca , autos número 695/2013, seguidos a instancia de D. Amador contra las recurrentes y contra TECNO ENVASES SA y KONEBA SMOKE & FIRE CONTROL SL, revocando y dejando sin efecto dicha sentencia en el extremo relativo a la condena a las dos recurrentes.

Consta en dicha sentencia que el actor ha prestado servicios para la empresa Tecno Envases SA desde el 1 de septiembre de 1998. Mediante carta de 23 de mayo de 2013, en la que aparece el logotipo correspondiente al denominado "Grupo Komtes", la empresa le comunicó el despido, con efectos del día de la fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 c) del Estatuto de los Trabajadores , debido a causas económicas y productivas. En la carta hacía constar la mala situación económica de la empresa. La citada empresa se constituyó mediante escritura pública, otorgada el 31 de julio de 1991, siendo su objeto social, la fabricación y comercialización de todo tipo de envases (extintores, domésticos e industriales, así como de botellas y envases metálicos para gases a presión), actividades que en la propia escritura se contemplaba la posibilidad de que pudieran ser desarrolladas "mediante participación en otras Sociedades con objeto análogo", fijándose el domicilio social en Cuenca, Ctra. Nac. 320, Cuenca-Albacete, km. 5,55. El administrador único actual de la empresa "Tecno Envases S.A" es la sociedad "RAAN SEGURIDAD S.L", que actúa a través de la persona física D. Eulalio . Previa ampliación de su capital social, con fecha 23-9-10 se otorga escritura pública de compra venta de acciones de la empresa "Tecno Envases S.A", en número de 37.499, representativas del 99,99 del capital social, por la empresa "Cangas Sociedad Anónima" a la empresa "Macoín Extinción S.L", dedicada a la fabricación y comercialización de material contra incendios. Previa ampliación de su capital social, con fecha 26-4-11 se otorga escritura pública de compra venta de las acciones que la empresa SODICAM tenía en la empresa "Tecno Envases S.A" (13.251) a la empresa "Macoín Extinción S.L", que ya ostentaba la titularidad del resto de acciones de "Tecno Envases S.A", cuya representación en este acto también la ostentaba la misma sociedad "RAAN SEGURIDAD S.L" a través de la misma persona física D. Eulalio , convirtiéndose la empresa "Macoín Extinción S.L" en la titular del 100% de las 89.928 acciones en que en ese momento se dividía el capital social de la empresa "Tecno Envases S.A", con un valor total de 3.541.729,20 euros. Mediante escritura pública otorgada el 24-1-13 por D. Eulalio , designado por la sociedad "RAAN SEGURIDAD S.L", administradora única tanto de la empresa absorbente "Macoín Extinción S.L", como de la empresa absorbida "Tipsa contra Incendios SL", dedicada a la fabricación y comercialización de material contra incendios, en particular bocas de incendio equipadas y material accesorio de éstas, se produce la fusión por absorción de la segunda por la primera, extinguiéndose la sociedad absorbida "aportándose en bloque la totalidad de su patrimonio a la Sociedad Absorbente, que adquirirá por sucesión universal los derechos y obligaciones de aquella", asumiendo la sociedad absorbente la denominación social de ésta mediante escritura pública otorgada de forma independiente pero con la misma fecha, pasando así a denominarse "Tipsa contra Incendios SL". A fecha 23-5-13 el 100% del capital social de la empresa codemandada "Komtes Seguridad SL", dedicada a la prestación de servicios administrativos y comerciales, pertenecía a la también codemandada "Tipsa contra Incendios SL", que también participaba en esa misma fecha, con un 51%, en el capital social de la codemandada "Koneba Smoke&Fire Control S.L", en tanto que el 49% restante correspondía a D. Leandro , empresa ésta dedicada a la fabricación y comercialización de material contra incendios, en concreto exutorios, cortinas contra fuegos y material accesorio de éstos. El administrador único de las empresas Komtes Seguridad SL y Smoke & Fire Control SL es la sociedad Raan Seguridad SL, que a su vez es administrador de Tecno Envases SA y de Tipsa contra Incendios SL. El centro de trabajo de la empresa demandada "Tecno Envases S.A" sito en Cuenca, Ctra. Nac. 320, Cuenca- Albacete, km. 5,55, que sigue en funcionamiento, está siendo trasladado a la localidad de Villarcayo (Burgos), a una nave industrial sita en el mismo polígono industrial "Las Merindades", donde radica el centro de trabajo que la empresa "Tipsa contra Incendios SL" tiene en Burgos, en unas parcelas contiguas a éste, cedidas en arrendamiento por esta empresa a aquella por el módico precio de 17.424 euros al año, 1.452 euros al mes, en tanto que el arrendamiento de la nave industrial que constituye el centro de trabajo de Cuenca asciende a 7.114,50 euros al mes. Existen facturas entre algunas



de las mercantiles por la realización de "ventas nacionales", no dedicándose esta empresa a la fabricación o comercialización de productos sino a prestar servicios administrativos o comerciales siendo el objeto social la de prestación de servicios administrativos o comerciales.

La sentencia, invocando la sentencia de esta Sala de 24 de septiembre de 2013, recurso 2828/2012, entendió que no existe grupo de empresas fraudulento entre la empleadora Tecno Envases SA y Tipsa contra Incendios SL y Komptes Seguridad SL. La sentencia razona que, en contra de lo afirmado por la sentencia de instancia, no existe confusión patrimonial ya que, en primer lugar, el que exista dominio social y administración común no supone el que estemos ante un grupo de empresas fraudulento ya que, tal y como resulta de la mencionada sentencia del Tribunal Supremo, ni la participación social ni los fenómenos de administración común pueden servir para definir el grupo de empresas fraudulento. En segundo lugar, el hecho de que la empleadora esté trasladando su centro de trabajo a otra localidad distinta, en parcelas contiguas a donde tiene su centro de trabajo Tipsa contra Incendios SL, que se las ha cedido en arrendamiento por el precio de 17.424 € al año, no supone que estemos ante un grupo de empresas fraudulento ya que las relaciones entre empresas son anodinas e irrelevantes para calificar un negocio jurídico, sin que pueda deducirse que estamos ante un arrendamiento simulado. Por último, no cabe concluir que existe un grupo fraudulento de empresas por la genérica alusión a la existencia de sendas facturas entre algunas de las mercantiles por la realización de ventas nacionales, ya que, aunque la empresa que genera la factura se dedique a servicios administrativos y comerciales, cabe la existencia de políticas de colaboración entre empresas del grupo y además puede asumir de manera única o prioritaria el apoyo administrativo del resto de empresas del grupo.

3.- Entre las sentencias comparadas no concurren las identidades exigidas por el artículo 219 de la LRJS. En efecto, si bien coinciden en ambos supuestos una de las empresas demandadas TECNO ENVASES SA, en la sentencia recurrida aparece una empresa SIEX 2011 SL, respecto a la que la sentencia recurrida ha declarado que existe grupo de empresas, que no figura en la sentencia de contraste.

En la sentencia recurrida se ha apreciado que existe grupo de empresas porque: a) En febrero de 2013 SIEX 2011 SL, compró a TECNO ENVASES SA, maquinaria por importe de 311.085,21 €, procediendo después a arrendársela a dicha empresa por 6.050 E mensuales. b) El 31 de octubre de 2013 la marca TECNO ENVASES es vendida por su propietaria TECNO ENVASES SA a la empresa TYPASA CONTRA INCENDIOS SL por 3035,79 E. c) El 16 de junio de 2014 TYPASA CONTRA INCENDIOS SL vende la citada marca a SIEX 2011 SL por el mismo precio. d) TECNO ENVASES SA vende a SIEX 2011 SL certificados AC por importe de 60.000 E. e) TECNO ENVASES SA viene desarrollando la actividad que le es propia, a saber, comercialización y fabricación de extintores, botellas y envases metálicos para gases a presión por cuenta de la empresa SIEX 2011 SL, que le abona un precio por los servicios realizados, lo que se realizaba con anterioridad mediante la compra de los productos de TECNO ENVASES SA por SIEX 2011 SL, tras lo cual esta los revendía a terceros.

En la sentencia de contraste se ha apreciado que no existe grupo de empresas porque: a) Aunque exista un administrador único, la sociedad RAAN SEGURIDAD SL, que ejerce dicha función en TECNO ENVASES SA, MACOÍN EXTINCIÓN SL, TYPASA CONTRA INCENDIO SL y KOMTES SEGURIDAD SL y, aunque la empresa MACOÍN EXTINCIÓN SL sea titular del 100% de las acciones de TECNO ENVASES SA -absorbiendo la primera a la segunda el 1 de enero de 2013 y asumiendo su denominación- y la empresa TYPASA CONTRA INCENDIOS SL sea titular del 100% del capital social de KOMTES SEGURIDAD SL, tales datos no suponen que estemos en presencia de confusión patrimonial y de dirección. b) No existe confusión patrimonial por el hecho de que la empresa TYPASA CONTRA INCENDIOS SL haya arrendado a TECNO ENVASES SA una nave en Villarcayo, no resultando probado que el contrato sea simulado y sin que sea relevante que el precio pudiera ser "de favor", dadas las relaciones existentes entre las empresas. c) Tampoco supone que exista confusión patrimonial el hecho de que existan facturas entre algunas de las empresas por la realización de ventas nacionales, que no corresponden con la actividad de la empresa emisora de las mismas, que se dedica a servicios administrativos y comerciales ya que existen políticas de colaboración entre empresas y nada impide que una de las empresas del grupo asuma de manera única o prioritaria el apoyo administrativo del resto.

El examen de las sentencias enfrentadas revela que los datos de los que parten cada una de ellas son diferentes ya que en la sentencia de contraste no consta que la empresa SIEX 2011 SL adquiriera la marca de TECNO ENVASES SA, ni que existiera un administrador único común a ambas empresas, ni que hubiera un arrendamiento de una nave por una empresa a la otra, ni que TECNO ENVASES realice su actividad por cuenta de SIEX, por lo que aunque las sentencias enfrentadas han llegado a resultados diferentes, no son contradictorias.

Procede, en consecuencia, desestimar este motivo del recurso.

QUINTO.-1.- Procede el examen de la sentencia de contraste, invocada para el cuarto motivo del recurso, para determinar si concurre el requisito de la contradicción, tal y como lo formula el artículo 219 de la LRJS.



2.- La sentencia de contraste, la dictada por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo el 25 de septiembre de 2013, recurso 3/2013, desestimó el recurso de casación interpuesto por la CIG y el comité de empresa de MAFECCOO contra la sentencia de 21 de noviembre de 2012 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el procedimiento 22/2012, promovido por los ahora recurrentes frente a MAFECCOO, MAFECCOO GRUPO EMPRESARIAL SL, NEGOCIOS Y COMERCIO GALLEGOS SA, CHONI QUINTERO SL, LOCALES GALLEGOS SA, XANIA SA y FOGASA, siendo parte el MINISTERIO FISCAL.

Tal y como resulta de dicha sentencia la empresa MAFECCOO realizó un expediente de despido colectivo que terminó sin acuerdo, procediendo al despido de 41 trabajadores por causas económicas el 16 de julio de 2012. La empresa Mafecco forma parte de un grupo empresarial cuya sociedad dominante es MAFECO GRUPO EMPRESARIAL S.L que posee un porcentaje del 99,97% en MAFECCO. Las empresas que conforman el grupo son las que a continuación se indican.

MAFECO S.A, constituida en el año 1974, con domicilio social en el Polígono de Sabon, Arteixo, y cuyo objeto social es diseño, confección y distribución de prendas de vestir para señora.

XANIA S.A., con domicilio en Badajoz, siendo su actividad la compraventa, comercialización, exportación e importación, fabricación de toda clase de tejidos y prendas de vestir, así como de complementos de vestidos y calzado. La empresa carece de actividad desde el año 2010.

NEGOCIOS Y COMERCIOS GALLEGOS (NEGOCASA), con domicilio en el Polígono de Sabón; su actividad es la de adquisición, tenencia, explotación, arrendamiento y ventas de toda clase de activos mobiliarios e inmobiliarios.

LOCALES GALLEGOS S.A., domiciliada en Badajoz, cuyo objeto social es la compraventa, construcción, promoción, explotación y arrendamiento de fincas rústicas y urbanas, así como el alquiler de bienes inmobiliarios.

CHONI QUINTERO S.L. domiciliada en el Polígono de Sabón y cuyo objeto social es la compraventa, comercialización, exportación e importación incluso fabricación de toda clase de testigos y prendas de vestir así como complementos del vestido incluso del calzado.

MAFECCO GRUPO EMPRESARIAL S.L., su objeto social es la adquisición y enajenación de acciones y participaciones y financiar a las empresas participadas, así como el arrendamiento y venta de toda clase de construcciones.

La empresa MAFECCO S.A. confecciona prendas para la empresa CHONI QUINTERO S.L, empresa que se dedica fundamentalmente a vestidos de fiesta, aportándose por Mafecco materia prima y el trabajo de confección. También confecciona, desde el año 2009, prendas para otras empresas textiles como CAMELO, CAROLINA HERRERA y HAKEI EUROPA.

CHONI QUINTERO S.L no tiene personal propio para la confección y hasta diciembre de 2011 contaba en plantilla con tres trabajadores (dos patronistas y una diseñadora), que en enero de 2012 se ven reducidos a dos (patronista y diseñadora). En el año 2011 Mafecco ha facturado a Choni Quintero en concepto de ventas un importe de 174.702 €, en el apartado de compras consta que Mafecco por este concepto, ha de abonar a la empresa Choni Quintero, la cantidad de 152.550,52 euros, dentro de la cual se tiene en consideración como parámetro el coste laboral de los trabajadores de Choni Quintero. El coste laboral de esos trabajadores en el año 2011 fue de 122.635,06 €; el margen bruto sobre facturación obtenido por Choni Quintero es del 5,14%.

La empresa NECOGASA S.A. ha facturado a MAFECCO, durante el ejercicio 2011, un total de 64.165,13 € IVA incluido por los trabajos realizados en las instalaciones de Mafecco consistentes entre otros en: demolición de la antigua instalación de patronaje y de la zona de acceso de personal para en su lugar hacer un comedor, vestuario de señoras con dos aseos, vestuario de caballeros con aseo, pequeño almacén y sala de muestras.

El grupo de empresa no presenta cuentas consolidadas desde el año 2009. En el año 2009 el importe neto de la cifra de negocios fue de 4.291.360,27 €; en el año 2010 fue de 3.414.758,89 € y el total activo de 12.197.242,07 €; en el año 2011 el importe neto de la cifra de negocios fue de 3.395.674,37 € y el total activo de 14.968.044,92 €.

La sentencia razona que es cierto, como también pone de relieve la propia resolución impugnada, que una de las empresas del grupo (MAFECCO GRUPO EMPRESARIAL, SL), cuyo objeto social ("adquisición y enajenación de acciones y participaciones y financiar a las empresas participadas, así como el arrendamiento y venta de toda clase de construcciones": h.p. 10º) y, en consecuencia, su actividad productiva, poco tiene que ver con la de "diseño, confección y distribución de prendas de vestir para señora": h.p. 10º) de MAFECCO, posee el 99,97% del capital de esta última (h.p. 10º).



Pero ese simple dato de participación económica, por llamativo que pueda parecer, una vez descartada cualquier conducta fraudulenta (porque la única y auténtica causa de los despidos -su relación causa/efecto- no es otra que las cuantiosas pérdidas de MAFECCO, tal como razonada y razonablemente sostiene la sentencia recurrida en su extenso segundo fundamento jurídico), carece de relevancia a los efectos que aquí interesan. Dicha participación económica, que siempre se produce de forma absoluta (100%), y con normalidad, en las sociedades unipersonales, no tiene efectos ni para provocar por si misma una extensión de la responsabilidad, ni para atribuir una posición empresarial plural a las sociedades del grupo. Aquí no consta, no ya la confusión de plantillas, que suele ser uno de los elementos adicionales más frecuentes para extender la responsabilidad con efectos laborales a otros integrantes del grupo (pues no figura trabajador alguno que -sucesiva o simultáneamente- preste o haya prestado servicios indiferenciadamente para cualquier otra de las sociedades que lo conforman), sino ninguno de los otros factores adicionales que pudieran conducir a ese mismo resultado.

3.- Entre las sentencias comparadas no concurren las identidades exigidas por el artículo 219 de la LRJS . En efecto, el único dato que consta en la sentencia de contraste, respecto a la existencia de grupo patológico de empresas -consta que es un grupo empresarial-, es que la empresa MAFECCO GRUPO EMPRESARIAL SL posee el 97,97% del capital social de MAFECCO, no constando que exista confusión de plantillas, ni caja única. En la sentencia recurrida no consta que ninguna de las empresas condenadas, TECNO ENVASES SA y SIEX 2011 SL, posea la mayoría del capital social de la otra. Por otra parte los datos de los que parte la sentencia recurrida -adquisición de maquinaria por parte de SIEX 2011 SL a TECNO ENVASES SA; la marca TECNO ENVASES es vendida por su propietaria TECNO ENVASES SA a la empresa TYPESA CONTRA INCENDIOS SL por 3035, 75 E y esta última vende la citada marca a SIEX 2011 SL por el mismo precio; TECNO ENVASES SA vende a SIEX 2011 SL certificados AC por importe de 60.000 €. e) TECNO ENVASES SA viene desarrollando la actividad que le es propia por cuenta de la empresa SIEX 2011 SL, que le abona un precio por los servicios realizados, lo que se realizaba con anterioridad mediante la compra de los productos de TECNO ENVASES SA por SIEX 2011 SL, tras lo cual esta los revendía a terceros- no aparecen en la sentencia de contraste por lo que, aunque las sentencias comparadas han llegado a resultados diferentes no son contradictorias.

La falta de contradicción entre las sentencias comparadas, en esta fase del recurso, provoca la desestimación del motivo.

SEXTO.- Por todo lo razonado procede la desestimación del recurso formulado, condenando en costas a la recurrente, incluyendo en las mismas la minuta de honorarios del letrado de la recurrida, que impugnó el recurso, con el límite cuantitativo legalmente establecido.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido que debemos desestimar y desestimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. Eduardo Mozas García, en representación de SIEX 2001 SA, frente a la sentencia dictada el 5 de febrero de 2016 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el recurso de suplicación número 1668/2015 , interpuesto por dicha recurrente frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Cuenca el 16 de julio de 2015 , en los autos número 360/2014, seguidos a instancia de D. Carlos Alberto contra TECNO ENVASES SA y SIEX 2011 SL sobre DESPIDO. confirmando la sentencia impugnada.

Se condena en costas al recurrente, incluyendo en las mismas la minuta de honorarios del Letrado de la recurrida que impugnó el recurso, con el límite cuantitativo legalmente establecido.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por la Excm. Sra. Magistrada D^a Maria Luisa Segoviano Astaburuaga hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Letrado/a de la Administración de Justicia de la misma, certifico.